

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015)

Proceso:	ACCION POPULAR
Demandante:	JORGE E. VARGAS
Demandado:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
Radicado:	05-001-33-31-011-2008-00228-00
Asunto:	Decide Incidente

Procede esta agencia judicial a decidir de fondo el Incidente de Desacato adelantado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción constitucional contenida en la ley 472 de 1998, el Sr. Jorge E. Vargas solicitó la protección de los derechos colectivos de la comunidad, obteniendo sentencia favorable de primera instancia de data 1 de marzo de 2010, en la que se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- Amparar los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, en la acción popular de la referencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia ordenar al Municipio de Medellín, que en el término máximo de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la esta sentencia, proceda a realizar la reubicación de las familias que aún falten por reubicar y que se hallen afectadas por los deterioros de sus viviendas en el sector del Barrio la Cascada ubicado en las carreras 104D y 105B entre calles 63 y 62B, de acuerdo con censo y visita domiciliaria actualizados que para el caso se realice.

..."

Impugnada la decisión, fue remitida al Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que a través de sentencia de segunda instancia de fecha 24 de agosto de 2010 decidió:

"Primero: CONFIRMASE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la sentencia proferida por el JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, del PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)..."

Segundo: Exhórtase al MUNICIPIO DE MEDELLIN con miras a que se adopte inmediatamente a su notificación de este fallo, las medidas necesarias para que de conformidad con sus respectivas competencias y la calificación como zona de alto o moderado riesgo del terreno donde se encuentra edificado el sector conocido como La Cascada del barrio Santa Margarita de la ciudad de Medellín, i) adelante los estudios y labores necesarias tendientes a establecer las condiciones generales y estructurales de las viviendas construidas en el lugar, especialmente si sus muros, paredes, cimientos y suelos, presentan deterioro, agrietamiento, desnivel, hundimiento, etc., y si resulta segura la habitabilidad de quienes en ellas residen; ii) determine el grado de riesgo de las viviendas así: colapso inminente, colapso a corto plazo, riesgo a mediano plazo, o sin riesgo alguno; iii) implemente las medidas de todo orden dirigidas a conjurar el grado de riesgo detectado en las viviendas disponiendo incluso la reubicación de las familias que aún permanecen en la zona, en caso que su permanencia allí represente un peligro para sus bienes, su integridad o su vida; iv) deberá incluirse las familias reubicadas en los planes de vivienda de interés social que tenga en marcha el ente territorial accionado.

...”

Por escrito presentado el día 5 de marzo del año 2013, el actor popular solicitó el cumplimiento de la sentencia argumentando que para ese momento había una promesa de iniciar los estudios sísmicos de terreno, pero que no se habían llevado a cabo actividades relacionadas con la reubicación de los habitantes de la zona y estudio de impacto del terreno.

Mediante providencia del 11 de marzo de 2013, se dio apertura del Incidente de Desacato contra el Alcalde de la Ciudad de Medellín, Dr. Aníbal Gaviria Correa.

A través de providencia del 24 de julio de 2013, el Juzgado decidió e l incidente de desacato propuesto por el actor popular, en la cual determinó que el Municipio de Medellín había venido dando cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de la referencia, e igualmente se abstuvo por ese momento de imponer sanción alguna de desacato.

La decisión tuvo como fundamento el hecho de haberse demostrado que el ente territorial había realizado actividades y obras para conjurar el riesgo de la comunidad del sector, adicionalmente se tuvo en cuenta entre otros, la falta de un estudio final de detalle que definiera si el sector tenía posibilidades de recuperación o si se requería la reubicación definitiva de la población que habita el sector.

Luego de más de un año del cierre del incidente de desacato, se allegó el estudio final elaborado por la entidad contratada por el ente territorial para tal fin, motivo por el cual el despacho ordenó iniciar nuevamente incidente de desacato, por auto del 2 de marzo del año en curso, al considerar que no hay

elementos de prueba que evidencien la continuidad de actividades y obras necesarias para el cumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia.

CONTESTACION DEL INCIDENTE

Mediante memorial visible a folio 743 y s.s. del cuaderno de incidente, la parte incidentada a través de su apoderado, manifestó que dio cumplimiento a la sentencia al contratar "Estudio Geológico, Geotécnico e Hidrológico en el barrio La Cascada de la ciudad de Medellín" con el propósito de adelantar estudios y labores necesarias para establecer las condiciones generales y estructurales de las viviendas construidas en el lugar, determinar el grado de riesgo de las viviendas y las consecuentes medidas para conjurarlo.

Además expresó que a todos los núcleos familiares del barrio, se les ha ofertado la solución habitacional a través de subsidios. Igualmente, que se ha ofrecido solución de vivienda definitiva, sin embargo muchos de ellos han optado por no ser reubicados, suscribiendo acta de no aceptación.

Finalmente se oponen al incidente, bajo el argumento de haber dado cumplimiento al fallo en lo referente a la reubicación de los grupos familiares, al ser la vía más conducente y viable tanto para la comunidad y el municipio.

ANALISIS JURIDICO, FACTICO Y PROBATORIO

Sobre la facultad oficiosa del juez para iniciar incidente de desatado en acción popular, el Consejo de Estado en providencia¹ del 6 de diciembre de 2007 manifestó lo siguiente:

"El desatado se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desatado se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007). Radicación número: 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP).

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato o de la decisión oficiosa de iniciarlo se correrá traslado a la autoridad o al particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso”.

En igual sentido el Tribunal Administrativo de Antioquia, se pronunció así²:

"Finalidad del incidente de desacato

Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia, tiene la posibilidad de tramitar de oficio o a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia³. (Subraya el despacho).

A folio 321 del incidente, obra en medio magnético, informe técnico denominado "Estudio Geológico e Hidrológico en el barrio La Cascada de la ciudad de Medellín" elaborado por la empresa INTEINSA en el mes de diciembre de 2013, en el cual se recomienda la realización de obras por parte del municipio como plan de mitigación.

² Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Decisión Oral, Magistrado Ponente: Rafael Darío Restrepo Quijano, Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014) Referencia: Consulta - incidente de desacato. Demandante: Nelly De Jesús Vasco Restrepo. Demandado: Municipio De Medellín. Radicado: 05001 33 31 030 2009 00142 01.

³ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

A folios 339 a 347, se anexan copias de las actas de reunión y registro de asistencia a la Mesa de Trabajo La Cascada, adelantadas por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres (DAGR).

A folio 348 a 357, aparece informe general de atención del Instituto Social de Vivienda y Habitación de Medellín - Isvimed, barrio Santa Margarita sector La Cascada, a través del cual se indica a que grupos de familias se ha brindado subsidio de arrendamiento temporal, solución de vivienda, notificados del programa de subsidio de arrendamiento temporal y los grupos retirados del referido programa.

A folios 359 a 738, aparecen glosados los anexos que soportan el informe de atención del Isvimed en el Barrio Santa Margarita sector La Cascada.

Obra a folio 745 y siguientes, el oficio No 201500114407 del 5 de marzo de 2015, por medio del cual el Departamento Administrativo de Gestión del riesgo de Desastres informa que la entidad se encuentra en la etapa de planeación de las obras recomendadas, como análisis técnico y costos de las mismas. Así mismo que han seguido con el monitoreo geotécnico del sector.

A folio 761 y siguiente, se aporta nuevo informe del ISVIMED de fecha 06 de marzo de 2015, a través del cual realiza un cuadro actualizado de atención en materia habitacional a los grupos familiares del barrio Santa Margarita sector la Cascada.

Finalmente, en audiencia de pruebas celebrada el día 17 de abril de 2015, el juzgado recaudó las declaraciones de los señores Diego Andrés Velásquez Álvarez, María Isabel Muñoz Sepúlveda y Gildardo de Jesús Lopera Lopera.

Analizadas las pruebas en su conjunto, el despacho encuentra demostrado que el Municipio de Medellín no ha dado cumplimiento con lo ordenado en sentencia proferida en la acción popular de la referencia, ya que después de conocer el estudio final que se realizó en la zona objeto de protección, no ha realizado las gestiones necesarias tendientes a conjurar el riesgo.

El juzgado arriba a esta conclusión, al tener en cuenta los siguientes hechos relevantes:

- Desde la fecha de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, 24 de agosto de 2010, hasta el día de hoy, han transcurrido cerca de cinco (5) años, sin que se vislumbre una fecha cercana para la solución definitiva y de fondo que conjure el riesgo a que se halla sometida la población del sector afectado.

En efecto, desde la ejecutoria de la decisión hasta el mes de julio de 2013, el Municipio de Medellín acreditó la realización de estudios geotécnicos tendientes a monitorear las condiciones generales de la zona, a pesar de contar con diversos informes técnicos que le demuestran el alto grado de riesgo de colapso que presentan las viviendas.

Si bien el ente territorial demuestra que a través del Isvimed adelanta programas para brindar a los grupos familiares subsidios de arriendo temporales, ésta medida por sí sola no constituye una solución definitiva a la problemática.

- En el desarrollo de la diligencia de inspección judicial, llevada a cabo el día 11 de junio de 2013 (folio 234), el asesor administrativo del DAGRED, expuso lo siguiente:

"Que con los estudios que hay al día no se puede determinar si la zona es recuperable o no toda vez que se requiere una evaluación del riesgo a nivel de detalle que incluya un análisis de la patología o vulnerabilidad estructural de cada edificación y una evaluación cualitativa del nivel de riesgo por movimiento en masa para este asentamiento, que complemente y profundice los estudios ya efectuados para los cuales el municipio requiere un término a partir de esta fecha 5 meses, ya que se requiere conocer los resultados del estudio de planeación y el monitoreo geotécnico que está en proceso de ejecución por el Dagrđ, estudio que dará la conclusión definitiva si sobre el sitio es recuperable o no, o si se requiere el reasentamiento definitivo de todo el sector, toda vez que el daño es de tracto sucesivo y los estudios se están reactualizando cada año, de suerte que cada año pueden resultar nuevas viviendas afectadas, pero hasta el momento es diagnóstico es el que se dio en un inicio".

Del contenido del medio magnético, el juzgado concluye que el informe técnico denominado "Estudio Geológico e Hidrológico en el barrio La Cascada de la ciudad de Medellín" elaborado por la empresa INTEINSA, se realizó dentro del plazo solicitado y además fue socializado con la comunidad en los primeros 3 meses del año 2014, así lo demuestran los archivos adjuntos contenidos en la carpeta titulada "Socialización estudio".

Sin embargo, del acta de reunión y registro visible a folio 339 del informativo, se infiere que el Municipio de Medellín sólo vino a retomar la mesa de trabajo del sector La Cascada, a partir del 12 de diciembre de 2014, es decir casi un año después de tener conocimiento de las conclusiones definitivas que arrojó el estudio.

- De la lectura del oficio de fecha 23 de febrero de 2015 que obra en la página 335, el Director del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres afirma que la entidad se encuentra en la etapa de planeación y realizando acciones previas necesarias para la contratación de las obras y que además se encuentra en trámite administrativo de asignación de recursos para llevar a cabo la primera etapa de las obras.

El juzgado advierte igualmente del oficio de fecha 5 de marzo de 2015, folio 758, que el Dagrđ informa a la Secretaría de Hacienda Municipal que no ha culminado la solución al problema de vivienda de las familias afectadas, por lo cual solicita la asignación de recursos para ejecutar obras de mitigación.

Aunado a lo anterior, a folio 899 figura oficio de fecha 26 de marzo de 2015 remitido por la entidad Isvimed a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos del Municipio, en el cual solicita la evacuación de viviendas del sector La Cascada.

Todas estas pruebas evidencian la inactividad de la administración municipal en el despliegue de acciones para el cumplimiento de los fallos, y sólo a partir de la apertura del incidente de desacato, empezó con las gestiones administrativas a fin de evitar la imposición de sanciones.

De conformidad con la jurisprudencia de la corporación de cierre de la jurisdicción, para que proceda la sanción por desacato, en casos como el analizado, se requiere además del incumplimiento de la orden judicial, que se determine la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla.

Acerca de la responsabilidad subjetiva del obligado a cumplir, el Consejo de Estado ha determinado⁴:

"ACCION POPULAR - Desacato / DESACATO - Acción popular / DESACATO EN ACCION POPULAR - Requisitos. Elementos del régimen sancionatorio

Existe desacato cuando se incumple una orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, habiéndose superado los términos concedidos para su ejecución. La imposición de la sanción por el incumplimiento se aplica mediante trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico, según la norma transcrita; de modo que las intervenciones posteriores a la decisión de la sanción - como en el presente caso, los escritos de las demandadas oponiéndose a la sanción- no tienen lugar, y sólo resta al superior jerárquico resolver el grado jurisdiccional de consulta. La sanción por desacato constituye el ejercicio de la potestad disciplinaria del juez que profirió la decisión que no ha sido cumplida. Su finalidad no es otra que la de persuadir al responsable de que cumpla con la orden de protección de los derechos colectivos. Ahora bien, el juez cuenta con otras herramientas para lograr este fin; sin embargo, la sanción por desacato representa una medida de carácter coercitivo y disciplinario para restaurar el orden constitucional quebrantado; quedando a salvo, claramente, su competencia para tomar las medidas necesarias para la verificación del cumplimiento del fallo y la ejecución de la sentencia. Está potestad disciplinaria del juez de conocimiento para imponer la sanción (multa conmutable en arresto), está limitada por dos requisitos, a saber: que se verifique el incumplimiento de la orden judicial, y que se determine la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla. Como el desacato implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerlo se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2001-00544-02 (AP).

verbigracia, los grados y modalidad de la culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, y por supuesto, el derecho de defensa y contradicción. Todo lo anterior supone que la sanción por desacato a la orden judicial en una acción popular, se enmarca en el régimen sancionatorio personal y no institucional; de lo que se colige que la multa conmutable en arresto señalada en el artículo 41 de la citada Ley 472, procede respecto de la persona responsable del incumplimiento y no de la Autoridad o Entidad Pública, genéricamente considerada”.

En el caso de estudio, se evidencia negligencia de la parte incidentada para dar cumplimiento al fallo proferido en la acción de la referencia, ya que ha dejado transcurrir tiempo más que suficiente para llevar a cabo medidas definitivas, a pesar de contar con todos los estudios técnicos que indican el alto grado de riesgo de desplome de las viviendas.

En este punto, es importante tener en cuenta la declaración del señor Diego Andrés Velásquez, quien al ser interrogado por el apoderado judicial del municipio manifestó lo siguiente:

“Doctor Diego para dar cumplimiento al incidente de desacato de marzo 2 de 2015, proferido por el juzgado 11 Administrativo del Circuito Oral de Medellín, dígame al despacho sí el Municipio de Medellín va a efectuar las obras allí recomendadas por Inteinsa o en su defecto ha decidido reubicar a la población que habita en la zona? Tengo entendido yo, que el informe si fue socializado a las diferentes dependencias del Municipio de Medellín interesadas en este proceso y tengo conocimiento que ya como el Isvimed y la mayoría de los grupos familiares del sector han aceptado la oferta habitacional por ser reubicados, es la vía administrativa que hemos adoptado para dar cumplimiento, no tengo conocimiento que en estos momentos estemos pendientes de ejecutar acciones que recomendó el estudio”.

Más adelante el testigo al ser indagado por el despacho indicó:

“incluso del auto por el cual usted apertura el incidente de desacato, usted manifiesta si se ha cumplido con las recomendaciones que éste informe técnico de Inteinsa recomienda o si se ha cumplido con la reubicación definitiva de estos, en ese sentido da que una medida excluye a la otra, y la que ya se venía cumpliendo, porque el estudio fue posterior, la que se venía cumpliendo desde el año que salió la primera sentencia y la segunda sentencia, es la medida de reubicación y es la medida más acertada y que financieramente resulta más viable para atender a esa población, que es lo que tengo conocimiento yo, pero no puedo dar fe de ello, sé que si hay unos costos, no se de cuantos costos, pero unos costos muy elevados si se acatan las recomendaciones y no solamente elevados para el municipio porque el municipio simplemente se recomendaría repotenciar en cuanto suelo y masa pero a cada familia le corresponde, tengo yo conocimiento, una cifra aproximada de cien millones por vivienda para volver a elevar estructuras, entonces no

tendría sentido que por veinte, veintiuno o treinta o una cifra así de las 130 o 140 familias aproximadamente, se tenga que hacer esas inversiones para repotenciar ese barrio y garantizarle a estas familias que quedan allá su atención en materia de vivienda, toda vez que la medida mayormente aceptada ha sido la reubicación, como se puede ir a verificar en campo y se puede ver que muchas de las viviendas tienen su sellamiento u orden de demolición o ya incluso están demolidas"

Sin embargo, no aparece demostrado en el plenario que se hayan tomado decisiones definitivas, a fin de conjurar el peligro que se halla latente en la zona.

Acerca de la actuación de las autoridades para la protección al derecho fundamental a la vida, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵, determina lo siguiente:

"DERECHO A LA VIDA - Actuación oportuna y eficaz por autoridades.

La actuación oportuna y eficaz se exige de las autoridades en protección del derecho fundamental a la vida que, en sentir de esta Corporación, "es de aplicación inmediata y no limita su alcance a la prohibición absoluta de la imposición de la pena de muerte", de modo que "también comprende la garantía de que la autoridad competente para protegerlo no ignorará el peligro inminente y grave en el que se encuentre un grupo de habitantes del territorio nacional y, más aún que existiendo tal riesgo grave e inminente, si las autoridades no pueden eliminarlo, al menos no contribuirán conscientemente a agravarlo".

Cabe precisar que realizando una lectura de los apartes pertinentes del estudio de diseño geotécnico e hidrológico del Barrio la Cascada se concluye lo siguiente:

1-Que la zona **es activa** existiendo tres cuerpos, cada uno con una profundidad y velocidad de movimiento específica.

2- Las condiciones hidrológicas, hidráulicas, geológicas y geotécnicas, de la quebrada la Cascada, favorece la **permanente incisión y socavación** del cauce, lo que propicia que en la zona se **generen permanentes movimientos, en la parte baja.**

3- En el barrio la Cascada, **todas las estructuras presentes carecen de sistema estructural idóneo y sismo resistente.**

4- En relación con las viviendas de vulnerabilidad moderada, de persistir o activarse el movimiento de la masa activa, viviendas que no presentan problemas **pueden** llegar a presentarlos, comprometiendo así la estabilidad de las mismas.

⁵ Sentencia T-218/98

5- Sobre las viviendas de vulnerabilidad severa, el estudio señala que al igual que las viviendas de vulnerabilidad moderada, **son susceptibles de sufrir grandes daños**, incluso el colapso de presentarse un movimiento en masa.

6- Sobre las viviendas de vulnerabilidad muy severa, el estudio señala que aún hay viviendas habitadas, aclarando que se trata de estructuras con daños extremos, en donde **no se garantiza la estabilidad a corto plazo incluso bajo su peso propio**.

Así las cosas es pertinente concluir que en el sector materia de la acción popular, la población se halla en riesgo evidente, y no hay pruebas de que la parte incidentada despliegue acciones eficaces, urgentes y definitivas, en orden a preservar la seguridad de los habitantes de la zona.

No desconoce el Despacho que algunos habitantes de la zona, se resisten a ser reubicados, como quedó evidenciado en la declaración de la señora MARIA ISABEL MUÑOZ, quien de manera categórica afirmó no estar interesada en una reubicación, sin embargo tampoco se desconoce que las soluciones ofrecidas por el Municipio, en muchos casos consisten en arriendos temporales que no garantizan una solución de fondo, y en otros casos aunque la parte incidentada manifiesta, que ofreció soluciones de vivienda en calidad de propiedad, y que tales ofrecimientos fueron rechazados, lo cierto es que no obran pruebas, concluyentes, de que las opciones de vivienda hayan sido en realidad **asignadas**, dado que los documentos obrantes a folios 157 y s.s., dan cuenta que a algunos miembros de la población afectada, sólo se les ha ofrecido un subsidio de vivienda, arrendamientos temporales o soluciones que no son definitivas.

En suma el Municipio solo aportó 28 actas de responsabilidad por riesgos que obran de folios 157 a 175 y del folio 654 a 668, sin embargo muchas de las actas corresponden a formatos pre impresos, elaborados con letras ilegibles, con nombres ilegibles y que en todo caso no brindan certeza de la real voluntad del firmante de rechazar la solución habitacional ofrecida por el Municipio, con el agravante de que según los censos de la comunidad, las familias afectadas no son 28 ni 21 sino aproximadamente 188.

Es además relevante mencionar, que conforme a la declaración de la señora MARIA ISABEL MUÑOZ, en el sitio del riesgo habitan 500 personas aproximadamente en 100 o más viviendas, declaración que después concretizó mediante el documento visible a folio 910, donde informó que hay 188 familias, ocupando igual número de viviendas, luego es claro que las cifras que maneja la comunidad no corresponden a las que maneja el Municipio, quien aún el día de hoy no tiene un censo claro, es así como el testigo DIEGO ANDRES VELASQUEZ, abogado del ISVIMED afirma que en el sitio materia de riesgo sólo hay 21 familias (minuto 15:39), cuando la representante de la comunidad afirma que son 188 familias, las que habitan el sector.

Así las cosas, es pertinente concluir que el Alcalde incidentado no ha implementado un plan eficaz para desarrollar lo ordenado en las sentencias de acción popular, de suerte que las distintas dependencias del Municipio no están actuando de manera articulada, manejan cifras distintas, y aún hoy después de

varios años de ejecutoria del fallo, no tienen un derrotero claro, de cómo proceder para finalizar el proceso; en una primera etapa el Municipio intentó obras para mantener el barrio, sin embargo el día de hoy el peligro permanece latente y con amenaza de convertirse en un siniestro real, lo que revela que en verdad la parte incidentada no ha obrado de manera diligente, toda vez aunque el estudio definitivo data del mes de diciembre de 2013, al día de hoy no ha ejecutado acciones perentorias para evitar la concreción del riesgo latente que allí se presenta.

Cabe indicar que teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día de hoy, es necesario que el Alcalde incidentado, de solución inmediata y definitiva al asunto que originó la acción popular.

En resumen, el juzgado impondrá al Alcalde del Municipio de Medellín, doctor ANIBAL GAVIRIA CORREA, una sanción equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes conmutables en arresto, al no acreditar que desapareció o cesó la vulneración de derechos colectivos demostrada en la acción popular.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR en desacato al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, Dr. ANÍBAL GAVIRIA CORREA por el incumplimiento de la sentencia proferida dentro de la Acción Popular de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Imponer multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conmutables en arresto de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, al Alcalde del Municipio de Medellín, doctor ANIBAL GAVIRIA CORREA, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conforme lo ordena el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, multa que deberá ser pagada una vez cobre ejecutoria ésta providencia.

TERCERO: Se requiere a la parte incidentada para que sin más dilaciones, cumpla con las sentencias emitidas en la acción popular de la referencia.

CUARTO: Exhortar al Comité de Verificación para el seguimiento del cumplimiento a las sentencias proferidas en la presente acción popular.

QUINTO: Consúltese esta decisión con el Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____
_____ el auto anterior.

Medellín, _____ Fijado a
las 8:00 a.m.

SECRETARIO